

PROCEDIMIENTO DE CUENTA JURADA: CONCEPTOS INCLUIBLES EN LA RECLAMACIÓN; POSIBILIDADES DEL EJECUTADO

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: jura de cuentas, procedimiento.

ENUNCIADO

Por la procuradora de los tribunales señora López López, se presentó escrito de jura de cuentas contra su cliente doña Ana L. F. con un saldo a su favor de 2.453,67 euros de los cuales 1.987,12 euros correspondían a los honorarios del letrado y 466,55 euros correspondían a los suplidos y derechos de la procuradora instante.

Admitida a trámite dicha solicitud, por la señora L. F. se presentó escrito alegando que la jura de cuentas solo puede presentarse por el procurador en virtud del artículo 34 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) no siendo aplicable el artículo 35 de la LEC, no pudiendo incluirse la minuta del letrado porque no ha sido pagada por la procuradora por lo que no constituye ningún gasto ni derecho.

Alega igualmente la deudora que si no se deja sin efecto el requerimiento de pago se tenga por impugnada la minuta del letrado y del procurador por entender que la del primero es excesiva y en cuanto al segundo que no debe incluirse ni el bastanteo ni los sellos del Colegio de Procuradores por ser gastos imputables solo a dicho profesional.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Naturaleza del procedimiento.
2. Cuestiones relativas al procedimiento: qué se puede reclamar a través de él.

3. Impugnación de partidas.
4. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. Establece el artículo 34 de la LEC que cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que este le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, presentará ante el tribunal en que este radicare, cuenta detallada y justificada, manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame. Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejen. Presentada la cuenta, se mandará que se requiera al poderdante para que pague dicha suma, con las costas, o impugne la cuenta, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación. Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el tribunal examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada y dictará, en el plazo de 10 días, auto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El auto a que se refiere el párrafo anterior no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

Si el poderdante no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta, más las costas.

Para resolver este caso hemos de partir inicialmente del concepto de lo que sea la jura de cuentas. Es un proceso especial en virtud del cual, de forma rápida y sencilla puedan resarcirse los profesionales intervinientes en un procedimiento de los gastos anticipados y de los trabajos realizados dentro del proceso y el hecho de requerir al deudor no vulnera su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española, pues como establece el precepto antes citado, artículo 34 de la LEC, el deudor podrá impugnar la cuenta presentada de contrario.

2. Del actual artículo 34 de la LEC así como del antiguo artículo 8.º de la LEC de 1881 se puede colegir que los conceptos que concretamente pueden ser reclamados por esta vía procedimental son los derechos del procurador y los gastos que hubiese suplido a su cliente para el pleito en concreto.

En el supuesto planteado se discute la circunstancia de si en la jura de cuentas instada la procuradora puede reclamar la minuta del letrado que no ha sido pagada por la procuradora no teniendo concepto de gasto ni de derecho.

Cabe la duda de si el procurador debe acreditar haber satisfecho previamente a la reclamación la minuta del letrado para así poder incluirla en la jura de cuentas. No basta que la minuta del letrado

do sea considerada por aquel como abonada sino que efectivamente debió serlo para que quede comprendida en los términos del artículo 34 sin que sea suficiente que por existir constantes y reiteradas relaciones entre procurador y letrado pueda presumirse un saldo favorable a éste de modo que haya de considerarse compensada la deuda.

Por lo tanto, y a la vista de lo manifestado, solo procede seguir adelante la jura de cuentas respecto de los derechos y suplidos de la procuradora señora López López sin que proceda la prosecución de la misma respecto de los honorarios del letrado dado que no se ha justificado el pago de su minuta por la procuradora instante por cuanto no puede incluirse la misma dentro de lo regulado en el tan citado artículo 34 de la LEC relativo a los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto.

3. En cuanto al bastanteo como ya constaba haberse facturado en primera instancia y en la apelación no consta un nuevo poder, no puede facturarse doblemente; en cuanto a los sellos colegiales no pueden trasladarse al cliente las obligaciones colegiales que sean consecuencia de la pertenencia a un determinado colegio.

4. La jura de cuentas es un proceso especial en virtud del cual, de forma rápida y sencilla puedan resarcirse los profesionales intervinientes en un procedimiento de los gastos anticipados y de los trabajos realizados dentro del proceso. Los conceptos que concretamente pueden ser reclamados por esta vía procedimental son los derechos del procurador y los gastos que hubiese suplido a su cliente para el pleito en concreto.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, art. 8.º.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 34.
- SSAP de Valencia, Secc. 6.ª, de 3 de abril de 2000, de Madrid, Secc. 14.ª, de 17 de enero de 2001, y de Murcia, Secc. 2.ª, de 11 de octubre de 2003.